



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00177 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA ROSA VALDIVIESO PARADA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Encontrándose el presente proceso en etapa de alegatos, se ocupa la Sala de resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora (fol. 153-154).

ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., concurre la señora Melba Rosa Valdivieso Parada en contra de Colpensiones, para obtener la nulidad total de las Resoluciones No. SUB 35041 del 06 de febrero de 2018 y No. DIR 5004 del 07 de marzo de 2018, mediante las cuales, pese a ser beneficiaria del régimen de transición, se le niega la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del ingreso base de liquidación de las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicio, junto con todos los factores salariales; así como su consecuente restablecimiento del derecho.

En proveído del 21 de junio de 2018¹ se procedió a admitir la presente demanda, siendo contestada por la entidad demandada el 27 de septiembre de 2018². Luego, el 23 de julio de 2019³, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y en la misma diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 ibídem, se dispuso correr traslado a las partes para alegar por el término de 10 días.

CONSIDERACIONES

De entrada prima advertir que la figura del desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulada en el CPACA, es decir, tal codificación no previó un procedimiento

¹ Fol. 79-80

² Fol. 103-115

³ Fol. 148-149

para resolver las solicitudes presentadas en ese sentido. Así pues, es plausible recordar que de acuerdo con el artículo 306 de dicho cuerpo normativo, en los aspectos no regulados se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En hilo de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso al referirse al desistimiento de las pretensiones indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De lo visto, es claro que la parte demandante es quien ostenta la facultad de desistir de las pretensiones, asimismo en relación con i) la oportunidad para ejercitar dicha figura, podrá tener lugar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; respecto de sus ii) efectos, es claro que serán igual a la renuncia de las pretensiones de la demanda, y el auto que decida favorablemente sobre tal pedimento tendrá los mismos efectos de la sentencia absolutoria y adquirirá fuerza de cosa juzgada, impidiendo que se origine un nuevo litigio por los mismos hechos y pretensiones; también comprende que iii) el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas que no fueron incluidas en la solicitud, si no hizo referencia a la totalidad de aquellas, o solo proviene de uno de los demandantes; iv) finalmente, el acto de desistimiento es unilateral, pues basta la manifestación de la parte demandante en ese sentido, exigiéndose que sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes⁴.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C, Auto del 8 de mayo de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 25000 23 26 000 2007 00724 01(49923) Actor: Saluccop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

Del mismo modo, es importante resaltar que el artículo 315 del CGP señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones como: i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente se obtenga licencia judicial; ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y iii) los curadores *ad litem*.

Por su parte el artículo 316 del CGP estipula que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, pero podrá abstenerse en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁵.

De lo visto, se deduce que la figura del desistimiento de las pretensiones es una forma anormal de terminación del proceso, cuando aquella se refiere de manera incondicional sobre todos los pedimentos de la demanda, y por tanto, tiene *"virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria"*⁶.

En relación con la oportunidad, no cabe duda que la parte demandante podrá ejercitar dicha figura procesal mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de allí que pueda solicitar el desistimiento incluso en el trámite de la segunda instancia, *"pues es unilateral, y basta únicamente que sea solicitado por la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales"*⁶.

Así pues, conviene analizar si en el caso particular, se cumple con los presupuestos atrás advertidos, a fin de constatar la procedencia del desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda propuesto por la parte demandante en esta instancia.

En cuanto al presupuesto de oportunidad, no cabe duda que se cumple, dado que el proceso se encuentra en etapa de alegatos, por lo tanto, aún no se ha proferido sentencia que le ponga fin al mismo.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *"Código General del Proceso"*, Editorial Dupré Editores Ltda, Bogotá D.C., 2016, página 1018.
⁶ Ver auto del 9 de noviembre de 2017 proferido por la Sección Segunda, Sub B, consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, radicado: 81001 23 33 000 2015 00080 01 (57862) en el que citó un pronunciamiento de la Sección Tercera dentro del radicado: 05001 23 31 000 2003 02753 01 consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra.

Luego, se evidencia que el escrito de desistimiento fue suscrito por la demandante y allegado por su apoderado, quien, según el poder otorgado, visible a folio 1, tiene facultad expresa para desistir. Textualmente se expresó lo siguiente⁷:

"Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, retirar y cobrar títulos judiciales y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P."

Por consiguiente, comoquiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia, la solicitud de desistimiento es incondicional, y, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, resulta procedente acceder a la petición, por tanto, dicha decisión producirá los efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria, por tal razón se entenderá que los cargos de nulidad invocados no prosperaron, siéndole ajeno a la demandante cualquier derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, en términos similares a los pedidos en la demanda.

Por último, si bien en el presente asunto se advierte que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente a no ser condenada en costas, ni obra en el proceso acuerdo entre las partes en ese sentido, en principio daría lugar a condenarla en costas en esta instancia, sin embargo, del mencionado escrito se extrae que el desistimiento de las pretensiones se encuentra motivado en la sentencia de unificación calendada el 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, que sentó la regla jurisprudencial consistente en que el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el motivo del desistimiento es la sentencia de unificación, el cual, también ha servido de sustento a este tribunal para no condenar en costas en las sentencias desestimatorias que se vienen profiriendo en temas similares al planteado en la demanda, no se condenará en costas en esta instancia, ello porque sería contradictorio no condenar en costas al proferir la sentencia, pero sí hacerlo ante el desistimiento por la razón anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por

⁷ Folio 1.

MELBA ROSA VALDIVIESO PARADA contra COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.

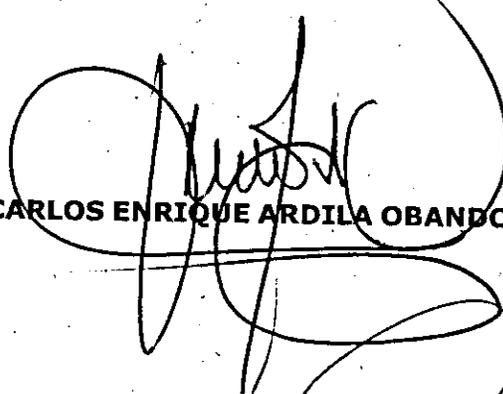
SEGUNDO: **DAR** por terminado el proceso de la referencia y declarar que esta providencia produce efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria.

TERCERO: Sin condena en costas.

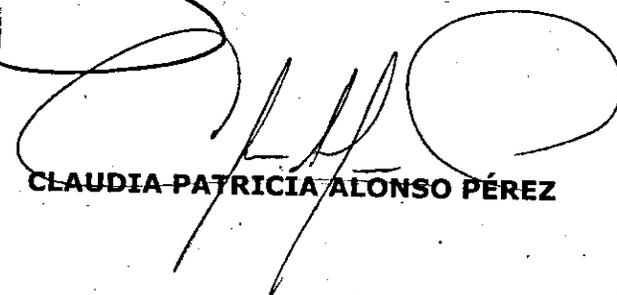
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 celebrada el día veintidós (22) de agosto de 2019, según Acta N° 54.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

